



RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA Y TURISMO

Nº **0409** -2021-MPH/GPEyT

Huancayo, **15 FEB 2021**

VISTO:

El Documento Nº 82158, Exp. Nº 61592-21 de fecha 26 de enero del 2021, presentado por doña **MARITZA SOLANCHI GARAY ANDAMAYO**, solicita anulación a la papeleta de Infracción Nº 007168, INFORME Nº 013-2021-MPH/GPEyT/UF y el INFORME TÉCNICO Nº 0012-2021-MPH-GPEy T/UP, y;

CONSIDERANDO:

Que, la **Ordenanza Municipal Nº 522-MPH/CM**, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Huancayo, en el artículo 59º literal t) faculta a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, **organizar el sistema de fiscalización, control y sanciones concordantes con el RASA y CUISA**, norma de mayor jerarquía que se encuentra vigente a partir del día siguiente de su publicación; en ese entender, la Gerencia citada, cuenta con la facultad administrativa de encaminar las acciones de fiscalización de sus competencia.

Que, en acciones de fiscalización realizada por la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, a través de la unidad de Fiscalización, con fecha 19 de enero del 2021, intervino el establecimiento comercial de giro "**BODEGA Y VENTA DE LICORES**", ubicado en Av. Giráldez Nº 844-Huancayo, he impuso la papeleta de infracción Nº 007168, a nombre de **KAREN SILVIA ARANCIBIA SIERRA**, por la infracción de: "**por realizar su actividad comercial incumpliendo a lo establecido en el Decreto Supremo 08-2020-SA.**", la misma que se encuentra con código de infracción GPEYT 127, del Cuadro único de infracciones y Sanciones administrativas (CUISA) de la Ordenanza Municipal Nº 548-MPH/CM, modificado mediante Ordenanza Municipal Nº 641-MPH/CM.

Que, mediante el Doc. Nº 82158, Exp. Nº 61592-21 de fecha 26 de enero del 2021, doña **MARITZA SOLANCHI GARAY ANDAMAYO**, solicita descargo de la papeleta de infracción Nº 007168, argumentando que: en los momentos de la intervención a la tienda, me encontraba sacando la basura, ya que minutos antes llegaba de haberle llevado al médico a mi menor hija (Danna Sofia Chuan Garay), ya que se encontraba con infección al estómago, adjunto certificado médico para poder verificar. En la parte posterior de la tienda vivimos para la cual también adjunto fotos. Quisiera dejar en claro que a la hora de la intervención las luces estaban todas apagadas y no estaba atendiendo, motivo por el cual suplico se sirva acceder a mi petición y declarar nulo la papeleta de infracción Nº 007168.

Que mediante INFORME Nº 013-2021-MPH/GPEyT/UF, emitido por el fiscalizador SIXTO JESUS YAURI BALBIN, informa que; con fecha 19 de enero del 2021, a horas 21:55 pm, se intervino el establecimiento ubicado en Av. Giráldez Nº 844-Huancayo, al momento de la intervención se constató que el establecimiento venía funcionando con total normalidad sin contar con las medidas y normas de bioseguridad que establece el Decreto Supremo Nº 02-2021 para evitar el contagio COVID-19; donde se observa que no cumplía con el horario del toque de queda, no contaba con el pediluvio con hipoclorito para los calzados, también no contaban con la pistola infrarroja para medir la temperatura al ingreso del establecimiento, no contaba con el alcohol para la desinfección de manos, para lo cual se evidencia en las tomas fotográficas, el operativo se realizó conjuntamente con SUB PREFECTO de la Provincia de Huancayo, la unidad de serenzgo de la MPH. El establecimiento cuenta con licencia 1695-2010 para el giro de BODEGA, por lo que se impuso la PIA Nº 7168, la misma que se encuentra tipificado con código de infracción GPEYT 127, "**por realizar su actividad comercial incumpliendo a lo establecido en el Decreto Supremo 08-2020-SA.**", del cuadro único de infracción y Sanciones Administrativas (CUISA) de la Ordenanza Municipal Nº 641-MPH/CM. Adjunto copia del acta de fiscalización y fotos.

Que, el INFORME TÉCNICO Nº 0112-2021-MPH-GPEy T/UP refiere: Que, el artículo 20º de la Ordenanza Municipal Nº 548-MPH/CM; dispone: "Contra la papeleta de infracción solo cabe presentar el descargo o subsanación en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, o acogerse al beneficio del 50% de rebaja del pago de la infracción detectada al cabo de cinco (5) días hábiles...(.)", en ese sentido el presente debe ser considerado como una solicitud de DESCARGO; por lo que de los actuados que obran en el presente se puede apreciar que la administrada presenta el certificado médico de su menor hija en donde se aprecia la hora de atención 21:05 p.m. así mismo adjunta fotos en donde se verifica que su comercio es también su vivienda, y además hace una declaración en la que no se encontraba con clientes honor a la





verdad; así mismo en el informe y en las evidencias del fiscalizador no se visualiza de manera clara el incumplimiento de la administrada, no habiendo algunos otros medios que puedan confirmar la continuación de la infracción por incumplir las medidas de prevención contra el COVID-19; que de acuerdo al PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL, establecida en el Ítems 1.11 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, establece: **"en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado de eximirse de ellos"**, como también se debe tener en cuenta que, el numeral 3 del artículo 248° de la LPAG ha precisado que la potestad sancionadora de todas las entidades del Estado está regida, entre otros, por el principio de razonabilidad:

"3. **Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d) El perjuicio económico causado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".
- Por lo que bajo este contexto es deducible que el comercio de la administrada es una BODEGA, y no habría proporción de su ingreso con el pago de la multa, le resultaría impagable bajo estos criterios legales, el descargo presentado por el administrado resulta PROCEDENTE.

Que, el Despacho de Alcaldía por el Principio de Desconcentración Administrativa establecido por el artículo 83° numeral 83.3 del T.U.O de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Decreto de Alcaldía N° 008-2016-MPH/A, conexas con el Art. 39 último párrafo de la Ley 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar PROCEDENTE, el descargo formulado por doña **MARITZA SOLANCHI GARAY ANDAMAYO**, anúlese la papeleta de infracción N° 007168 de fecha 19 de enero del 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la Presente Resolución a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, a través de la unidad de Papeletas y Reclamaciones.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese a la administrada, con las formalidades de Ley, en su dirección ubicado en Av. Giráldez N° 844-Huancayo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Gerencia de Promoción Económica y Turismo

Abog. Hugo Bustamante Toscano
GERENTE